

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202200305 00 (C202200305)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 17 de noviembre de 2023, recurso de reposición contra el auto admisorio mediante el cual el apoderado judicial de la demandada propuso excepciones previas; sin que la parte demandante se pronunciara dentro del término concedido para ello.



MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la demandada Ana Elvia Quintero León.

Propone la demandada las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Como argumento del medio defensivo propuesto señala que, la demanda carece de un juramento estimatorio adecuado, ya que en lugar de proporcionar una cuantía específica para su pretensión, se limitó en enunciar de manera vaga y general la naturaleza de su solicitud en el escrito de subsanación; además, el adicionó el título de juramento estimatorio de la demanda, requerido para este tipo de procesos.

Por otro lado, indica que la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones, no se ha realizado una separación clara y precisa de las distintas pretensiones que se persiguen en el proceso.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Las razones en que fundamenta esta excepción, refieren que la demanda ha sido tramitada como un proceso reivindicatorio, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos ni a la situación legal de las partes, dado que la demandada ostenta un derecho legal a ocupar el inmueble, por lo que el proceso adecuado debería ser el de restitución de inmueble, que permitiría resolver la disputa de manera acorde con la normativa aplicable y el derecho de la demandada.

Indica que la demandada ocupa el inmueble objeto de la litis y existe litigio sobre el mismo, al respecto, resalta que su ocupación se basa en un derecho legal derivado de

la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde respecto del 25% sobre el predio, situación que se está debatiendo a través del proceso de petición de herencia que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, bajo el radicado No. 2023-307; de igual modo, la demanda interpuso una querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia que se adelanta en la Inspección de Policía de Gachancipá con el radicado No. 022-2023; por lo que concluye que la ocupación de la demandada no es ilegal ni arbitraria, sino que se encuentra amparada por disposiciones legales vigentes, no está ejerciendo una posesión ilegítima o sin título, sino que está ejerciendo su derecho legal a ocupar la porción del inmueble que le corresponde.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Sostiene la demandada que actualmente se encuentra en curso un proceso en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, radicado con el No. 2023-307, donde las mismas partes involucradas en la presente actuación están discutiendo la partición de la herencia del fallecido Pedro Pablo Romero Cortés, dicho proceso tiene como objeto resolver la nueva distribución de bienes hereditarios y está relacionado directamente con lo que aquí se plantea y la porción conyugal que le corresponde a la demandada; además, se solicitó la nulidad de la escritura por haberse realizado en un municipio que no corresponde al último domicilio del fallecido.

Refiere que paralelamente se presentó querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia ante la Inspección de Policía de Gachancipá, radicado NO. 022-2023, en la cual las mismas partes se encuentran involucrados, en la que se discute la tenencia de la propiedad objeto de la litis y su perturbación.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se dirigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

A continuación abordaremos el estudio de las excepciones propuestas, como sigue:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La ineptitud de la demanda, como bien es sabido, deviene de la falta de los requisitos formales previstos por el legislador en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., cuyo objeto se encuentra encaminado a lograr *“los presupuestos procesales y a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo”*. (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).

Por su parte, el artículo 90 del C.G.P., señala que habrá de inadmitirse la demanda cuando se presente alguno de los taxativos casos previstos en los siete numerales del inciso 3° de dicho precepto legal.

En el caso bajo estudio, se observa que el escrito contentivo de la subsanación de la demanda visible en el archivo PDF 05, si bien no se enunció en un título específicamente, el juramento estimatorio se indicó en el acápite que el demandante denominó “AL REQUERIMIENTO SEGUNDO Y TERCERO”, la pretensión orientada al reconocimiento y pago de frutos o mejoras, es decir, se mencionó que dichos frutos se causan por los conceptos de arrendamientos dejados de percibir, el servicio de televisión paga “parabólica” y el servicio público de basuras.

En ese orden, las peticiones que giran en torno a los frutos dejados de percibir cumplen con las exigencias del artículo 206 del C.G.P., por lo tanto, decae el medio exceptivo invocado.

Ahora, el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., señala que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, y que para el presente caso, ese acápite de la demanda se encuentra ajustado a tal preceptiva pues es claro que se solicita la declaración de que pertenece al señor Pedro Julio Romero Lugo el dominio pleno y absoluto el predio allí determinado, que se condene al demandado a restituirlo, que se paguen el valor de los frutos, que no está obligado a indemnizar las expensas necesaria, circunstancias que hace decaer la excepción propuesta.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

La jurisprudencia ha señalado al respecto que *“se configura cuando hubo una sustitución íntegra del rito”, esto es, “no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando ‘debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuanto el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las éste”*¹.

Mediante la demanda promovida por Pedro Julio Romero Lugo contra Ana Elvia Quintero León, se ejerce la acción reivindicatoria, arguyendo que él es el titular del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-15984 y la demandada es quien ostenta la calidad de poseedora sobre ese inmueble, allegando las pruebas que soportan la fundamentación fáctica, por lo que este asunto fue sometido al trámite del proceso verbal tal como se indicó en el auto admisorio del 27 de enero de 2023 (archivo PDF 06); tramitándose conforme lo señalan los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Así entonces, el rito seguido en este asunto corresponde al solicitado por el demandante y se ajusta a los presupuestos de la norma adjetiva, sin que se avizore que encaje en otro distinto, de manera que este medio exceptivo tampoco tiene prosperidad.

Relativo al derecho de gananciales y/o porción conyugal que alega la demandada sobre un porcentaje del inmueble objeto de la litis, no es una cuestión que se enmarque en la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC10302-2017 del 18 de julio de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

excepción aquí propuesta, sino que es materia de estudio al resolver de fondo este asunto.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Esta excepción se constituye cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro; por tanto, para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos, requisitos que tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

La demandada alega que existe pleito pendiente entre las mismas partes porque se está discutiendo la partición de la herencia del fallecido Pedro Pablo Romero Cortés, a través de la demanda de petición de herencia en contra de Pedro Julio Romero Lugo y que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá; circunstancia que de entrada avizora la improsperidad del medio exceptivo, nótese que si existe identidad de las partes pero las pretensiones son diferentes ya que corresponden a las de una acción de petición de herencia que tiene por objeto reconocer el derecho de la porción conyugal y/o gananciales que alega la demandada, así como también solicita la nulidad de la escritura pública que reconoce el derecho sucesoral del aquí demandante, motivos más que suficientes para advertir que no se trata del pleito pendiente.

Corre la misma suerte que lo anterior, lo atinente al trámite administrativo policial que se adelanta en la Inspección de Policía de Gachancipá, pues si bien son las mismas partes, las pretensiones son distintas ya que Ana Elvia Quintero solicita que se declare que Pedro Julio Romero Lugo es perturbador de la posesión o la mera tenencia, y los hechos en que se fundamenta son completamente diferentes a los de la demanda reivindicatoria, por lo que también se declarará su improsperidad.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada excepcionante. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 006
de 23 de febrero de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded02f6f6dd5a6d60cbf12ff4a4c43e3afd1da7fc4a547df1b8bedfb7619e73f**
Documento generado en 22/02/2024 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>